



Acuerdo, de 29 de septiembre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 448/2023, de 13 de noviembre

Asunto: Expediente CT-800/2022 / Reclamación frente a la denegación presunta de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX ante el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2023, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 448/2023, en el marco del expediente de denegación presunta de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX ante el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública presentadas por D. XXX ante el Ayuntamiento de Carbonero El Mayor (Segovia) con fechas 7 y 16 de junio de 2022.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir al solicitante una copia del acta de la sesión del Pleno municipal celebrada con fecha 12 de agosto de 2021 y, en su caso, de las actas de las sesiones plenarias en las que este órgano hubiera tratado el asunto del cambio de numeración de la parcela núm. XXX del polígono XXX”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Carbonero El Mayor y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 25 de abril de 2024, se recibió una comunicación de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Carbonero El Mayor en la cual se señalaba *“que con fecha 22 del 04 de 2024 fue remitida el Acta de Pleno de 12 de agosto de 2021, con registro de salida XXX a D. XXX”.*



A esta comunicación se adjuntó una copia de la prueba de entrega de Correos de un envío realizado con aquella fecha.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2024, D. XXX se dirigió a esta Comisión manifestando que la documentación recibida del Ayuntamiento el 22 de abril de 2024 no era la señalada en la Resolución adoptada por esta Comisión de Transparencia. Adjunta a su escrito el documento que el reclamante afirmaba haber recibido del Ayuntamiento, que se corresponde con una comunicación presentada por este con fecha 7 de noviembre de 2023 cuyo resumen es el siguiente:

“Rdo. escrito en el que hace referencia a que se le cobre a D. XXX lo que ha explotado en la parcela pública XXX, del políg. XXX, de la cantera XXX en este municipio. La situación del Camino de Santiago. Y el vallado en el cmno. XXX propiedad de su familia que supera la altura de paredes y puertas. Interesando contestación en la manifestación que refiere”.

Por otra parte, con posterioridad el reclamante señaló verbalmente en varias ocasiones que no había recibido la información identificada en el punto segundo de la parte dispositiva de la Resolución 448/2023, de 13 de noviembre.

Cuarto.- A la vista de lo anterior, considerando que no se había podido constatar el cumplimiento de la Resolución adoptada, se adoptó por la Comisión de Transparencia, con fecha 7 de noviembre de 2024, un Acuerdo en relación con el cumplimiento de la Resolución 448/2023, de 13 de noviembre, en cuya parte dispositiva se señaló lo siguiente:

“Primero.- Considerar incumplida la Resolución 448/2023, de 13 de noviembre, al no poder constatar que la documentación proporcionada a D. XXX es la señalada en el punto segundo de su parte dispositiva.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe remitir al solicitante una copia del acta de la sesión del Pleno municipal celebrada con fecha 12 de agosto de 2021 y, en su caso, de las actas de las sesiones plenarias en las que este órgano hubiera tratado el asunto del cambio de numeración de la parcela núm. XXX del polígono XXX”.

Este Acuerdo fue notificado a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Carbonero El Mayor.

Quinto.- Como respuesta al Acuerdo señalado en el expositivo anterior, el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor remitió un informe a esta Comisión de Transparencia donde se señaló lo siguiente:



“Con fecha 08 de noviembre de 2024 se ha remitido comunicación a este Ayuntamiento por la Secretaría del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, por entender incumplida la resolución 448/2023, de 13 de noviembre dictada por el organismo que Ud. preside.

Se indica que para dar cumplimiento a la citada Resolución se debe remitir a D. XXX copia del acta de la sesión de Pleno de 12 de Agosto de 2021 y, en su caso, de las sesiones en las que el Pleno haya tratado el asunto del cambio de numeración de la parcela núm. XXX del polígono XXX.

Con fecha 12 de abril de 2024 se comunicó al Comisionado de Transparencia de Castilla y León que dicha documentación ya había sido remitida al interesado, aportando la documentación justificativa.

Así mismo, el interesado formuló recurso Contencioso - Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo N° 1 de Segovia, con la misma pretensión que este Comisionado considera incumplida por el Ayuntamiento, que dio origen al Procedimiento Ordinario 5/2024, notificado a esta administración con fecha 18 de marzo de 2024.

Dicho proceso judicial finalizó con el auto de satisfacción extraprocésal 55/2024, notificado el 11 de junio de 2024, por el cual se desestiman las pretensiones de D. XXX.

En dicho auto y, en lo que a este Ayuntamiento respecta, se señala de forma expresa que no solo dio satisfacción al interesado con el envío del acta en cuestión y la información solicitada, sino que cumplió ab initio con la normativa reguladora pues «con un mínimo de diligencia por parte del actor pudo conocer la información sin necesidad de acudir a los órganos de la jurisdicción contenciosa, máxime en quien litiga con justicia gratuita que no requiere de desembolso alguno para conseguir la información obtenida». Añadiendo que «la parte actora pudo tener acceso al contenido del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor de fecha 12/08/2021 mediante medios informáticos al constar en la página web del Ayuntamiento de Carbonero. E igualmente que se facilitó la información en formato papel, tras la presentación del escrito de interposición del recurso» y ello, concluye el auto supone «satisfacción extraprocésal por la posibilidad de acceso a la página web, como con la remisión por el Ayuntamiento del acuerdo requerido».

Así este Ayuntamiento considera que no se ha producido incumplimiento de la resolución que el Comisionado reclama, todo lo contrario, pues, conforme a Autos, el expediente en dicho Comisionado no debió dar lugar a su incoación, pues transcribiendo las palabras del juzgador «existe una pluralidad de peticiones en años anteriores que no se evidencia que tenga una justificación



objetiva y que supone que la contestación manual por papel requiere del destino de fondos públicos y personales, escasos y necesarios para otras actividades municipales, máxime cuando puede acceder a la información suministrada por medios telemáticos».

Pero no solo eso, sino que para dar cumplimiento se remitió el Acta de Pleno de 12/08/2021 que, pese a ser correcto el criterio adoptado por este Ayuntamiento de remitir a publicaciones al solicitante, mostrando voluntad de colaboración y cooperación con el Comisionado de Transparencia de Castilla y León remitió la información en soporte papel y con carta certificada, pese al coste. Ahora, nuevamente este Comisionado requiere que se vuelva a remitir la información en cuestión, a la que el interesado tiene acceso desde el 19 de octubre de 2021, en que se publicó el acta.

La actividad que sigue el Comisionado de Transparencia de Castilla y León no solo está redundando en una pretensión ya satisfecha, sino que está haciendo quebrar los principios de buena administración, eficacia y eficiencia.

Por ello se REQUIERE para que se declare el Cumplimiento de todas las resoluciones dictadas por este Comisionado de Transparencia relacionados con el asunto en cuestión y que se proceda al archivo del expediente. A tal efecto se adjunta Auto de satisfacción extraprocesal”.

A este informe se adjunta una copia del Auto núm. 55/2024, de 5 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, adoptado en el Procedimiento Abreviado 0000018/24 tramitado para la resolución del recurso interpuesto por D. XXX y D.XXX, representados por la letrada D. XXX frente al Ayuntamiento de Carbonero El Mayor. En los antecedentes de hecho de este Auto se señala expresamente lo siguiente:

“ÚNICO.- Por el letrado de la Diputación Provincial de Segovia, en representación del Ayuntamiento de Carbonero se solicita la terminación por satisfacción extraprocesal al constar en soporte informático y haberse dado traslado del Acuerdo del Pleno de fecha 12.8.2021.

La parte actora se muestra conforme con el archivo por satisfacción extraprocesal solicitando la imposición de costas a la administración demandada. El Ayuntamiento de Carbonero se opone a la condena en costas solicitada”.

(el subrayado es nuestro)

En la parte dispositiva de este Auto se señaló lo siguiente:

“DECLARAR que se han satisfecho extraprocesalmente las pretensiones de la parte actora al haberse dado traslado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, de fecha 12.8.2021, que era la pretensión formulada.



Se ordena el archivo del presente recurso y No hacer una especial condena en costas”.

En relación con la pretensión de condena en costas, en este Auto se expresa lo siguiente:

“En este caso no concurren razones para la imposición de costas dado que con un mínimo de diligencia por parte del actor pudo conocer la información sin necesidad de acudir a los órganos de la jurisdicción contenciosa, máxime en quien litiga con justicia gratuita que no requiere de desembolso alguno para conseguir la información obtenida.

Junto a ello, existe una pluralidad de peticiones en años anteriores que no se evidencia que tenga un justificación objetiva y que supone que la contestación manual por papel requiere del destino de fondos públicos y personales, escasos y necesarios para otras actividades municipales, máxime cuando puede acceder a la información suministrada por medios telemáticos”.

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto en los antecedentes de esta Resolución, procedería concluir si ha sido cumplida o no la Resolución adoptada, en su día, por esta Comisión de Transparencia.

Ahora bien, en este supuesto, más allá de la constatación del cumplimiento de la Resolución 448/2023, se debe considerar que la misma pretensión ejercitada por el reclamante ante esta Comisión de Transparencia fue reproducida a través de un procedimiento judicial, cuya existencia era desconocida por este órgano hasta que fuimos informados de ello por el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor. Pues bien, puesto que este procedimiento judicial ha sido archivado por haberse obtenido la información solicitada y haberlo reconocido así el propio reclamante a través de su representación procesal, no existe otra alternativa que proceder también al archivo de esta reclamación al haber tenido lugar el cumplimiento de la Resolución y a haber sido reconocido así en sede judicial.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **cumplida** la Resolución 448/2023, de 23 de noviembre.

Segundo.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Carbonero el Mayor (Segovia).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López